



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 843

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO NANAHUATÍPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			<b>\$3'115,645.34</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>11,000.00</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
Impuesto sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,501.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,500.00</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Agua potable y drenaje	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,030.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,030.00</b>
Derivado de bienes muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	30.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>100.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>100.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Reintegros			50.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3'100,014.34</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1'532,700.30</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1'045,623.30
Fondo de fomento municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	442,683.10
Fondo de compensación	Recursos Fiscales	Corrientes	26,694.40
Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	Recursos Fiscales	Corrientes	17,699.50
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1'567,311.04</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	936,847.58
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	630,463.46
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
Convenios federales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$3'115,645.34</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>11,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>3,501.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Derechos por prestación de servicios	3,500.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,030.00</b>
Productos de tipo corriente	1,030.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>100.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	100.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>3'100,014.34</b>
Participaciones	1'532,700.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Aportaciones**

1'567,311.04

**Convenios**

3.00

**ARTÍCULO 3.-**De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>33,115,645.34</b>												
<b>IMPUESTOS</b>	<b>11,000.00</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>	<b>916.67</b>
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
<b>DERECHOS</b>	<b>3,501.00</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>	<b>291.75</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Derechos por prestación de servicios	3,500.00	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67	291.67
<b>PRODUCTOS</b>	<b>1,030.00</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>	<b>85.83</b>
Productos de tipo corriente	1,030.00	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83	85.83
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>100.00</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>	<b>8.33</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	100.00	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33	8.33
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>3'100,014.34</b>												
Participaciones	1'532,700.30	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03	127,725.03
Aportaciones	1'567,311.04	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25	130,609.25
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

### Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015

#### Bases Mínimas

Suelo Urbano	3 SMVG
Suelo Rustico	1.5 SMVG

**ARTÍCULO 7.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 8.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 10.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 12.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Única. Panteones.**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 17.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Inhumación.	\$500.00
II. Perpetuidad (anual).	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 20.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 23.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$10.00

**ARTÍCULO 24.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Agua Potable y Drenaje.**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 27.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Uso domestico	\$50.00	Anual

**ARTÍCULO 28.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$50.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00

**ARTÍCULO 32.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 33.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 35.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 36.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles, siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de grava.	\$2,450.00 por viaje
II. Venta de cantera	\$1,250.00 por viaje
III. Venta de piedra.	\$2,700.00 por viaje
IV. Venta de arena	\$1,200.00 por viaje
V. Venta de leña	\$500.00 brazada

### TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 37.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección I. Multas.

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	\$100.00 más reparación del daño
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$100.00
V. Destrozo o daño a patrimonio municipal.	\$100.00 más reparación del daño.

### Sección II. Reintegros.

**ARTÍCULO 39.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

## TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 41.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 42.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 843

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.**